

Señor (a)
JUEZ PENAL MUNICIPAL (REPARTO).
Ciudad.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA EN CONTRA de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y la UNIVERSIDAD LIBRE **CON MEDIDA PROVISIONAL.**

DIANA ALEXANDRA GUZMAN CASTILLO, identificado con la en calidad de persona afectada, presento acción de tutela en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y la UNIVERSIDAD LIBRE por la vulneración de mis derechos fundamentales por los siguientes:

HECHOS:

1.- Me inscribí al concurso de méritos para el empleo denominado I-105-AP-06-(1), y el día 24 de agosto de 2025., fui citada para el examen escrito, que involucraba las pruebas de competencias funcionales (generales y específicas) y las comportamentales

2.- EL día 19 de septiembre de 2025, la Universidad libre administrando el Concurso de méritos para la Fiscalía General de la Nación publicó los resultados parciales de las pruebas escritas presentadas, sin embargo, dicha publicación solo contempló el resultado individual y no efectuó la publicación de los aspirantes en orden de resultado, es decir que no efectuó la publicación del puesto parcial ocupado por cada aspirante derivado del empleo al que se presentó.

3.- El concurso de méritos dentro de su Acuerdo 001 de 2025, no estableció que la publicación de los resultados del concurso se limitarían exclusivamente al puntaje obtenido por cada aspirante, como es usual en todos los concursos de méritos por principio de transparencia se acostumbra a publicar no solo el puntaje obtenido en las pruebas, su promedio y el lugar preliminar que este ocupa respecto de los demás participantes que superan las pruebas eliminatorias como es lo prueba funcional.

Así pues, el Acuerdo 001 de 2025, que establece las Reglas del concurso de méritos FGN 2025, a la letra estableció:

ARTÍCULO 4. NORMAS QUE RIGEN EL CONCURSO DE MÉRITOS. El concurso de méritos que se convoca mediante el presente Acuerdo se rige de manera especial por lo establecido en la Ley 270 de 1996, modificada por la Ley 2430 de 2024, los Decretos Ley 016, 017, 018, 020 y 021 de 2014, el Decreto Ley 898 de 2017, el Manual Específico de Funciones y Requisitos Mínimos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (Versión 5 de mayo de 2024) y la Resolución No. 0470 del 2014 y la Resolución No. 0016 de 2023 o aquella que la modifique, sustituya o adicione.

El presente Acuerdo es norma reguladora del concurso y obliga a la Fiscalía General de la Nación, a la UT Convocatoria FGN 2024 y a todos los participantes.

ARTÍCULO 26. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LAS PRUEBAS ESCRITAS. El resultado preliminar de las pruebas de carácter eliminatorio (componente General y Funcional) se publicará a través de la aplicación web SIDCA 3 a todos los aspirantes que las presenten, y solo para aquellos aspirantes que hayan alcanzado el puntaje mínimo aprobatorio (**65.00 puntos**) en esta prueba, les serán publicados los resultados preliminares de la prueba de carácter clasificatorio de competencias comportamentales.

Para consultar los resultados, cada aspirante debe ingresar a la aplicación web SIDCA 3, con su usuario y contraseña, creados en el registro previo a su inscripción.

PARÁGRAFO. El componente eliminatorio de la prueba escrita, esto es, de competencias Generales y Funcionales, así como el componente clasificatorio, de competencias Comportamentales, se calificará por grupo de referencia; es decir, por cada agrupación definida en la estructura de prueba dependiendo del nivel jerárquico y la ubicación en el grupo o proceso o subproceso. Se calificará numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales truncados.

4.- La omisión de no haber publicado el porcentaje ponderado de cada aspirante y su posición respecto de los demás aspirantes van en contravía de los principio del mérito y la transparencia, porque la razón objetiva con la que cada participante puede hacer seguimiento al concurso deriva de esa posibilidad de conocer plenamente su posición respecto de los otros, y la privación que hizo la Universidad Libre y la Fiscalía General de la Nación, puede advertirse mal intencionada que como en otrora puede derivar en el favorecimiento de intereses particulares o prestarse para tales perspicacias.

5. En consecuencia debo insistir que en mi caso particular, solo me permitieron conocer cuál fue mi puntaje, cuantos aspirantes aprobaron y cuantos no, pero no

me permitían establecer cuál era mi posición respecto de los que aprobaron, vulnerando a el principio de transparencia y confianza legítima que debe acompañar y garantizar cada concurso de méritos, más allá de que se trata de una carrera general, especial o específica.

6. De haber conocido desde el inicio, es decir, si tal regla se hubiera incluido en el Acuerdo 001 de 2025, en señalar en la publicación de resultados solo iba a involucrar el resultado del aspirante pero no su posición respecto de los demás no me habría inscrito al concurso de méritos por haber desconfiado del proceso desde su gestación, ¿cuál resulta ser la excusa para que por primera vez en la historia un concurso de méritos no presente el resultado general de la OPECE?

5. Ahora bien, la Fiscalía General de la Nación en asocio con la Universidad Libre no establecieron que la publicación de los resultados de las pruebas involucraría estrictamente el puntaje obtenido por el participante y al tener carácter de vinculante tal como lo ha sostenido la H. Corte Constitucional, en la Sentencia SU 067-22, Paola Andrea Meneses Mosquera, las reglas del concurso de méritos materializan los principios de la buena fe y la confianza legítima como se expone literalmente del extracto de la jurisprudencia traída a colación así:

“(…)Carácter vinculante del acuerdo de convocatoria. La norma en cuestión establece una regla de capital importancia para el desarrollo de los concursos de méritos, y que será decisiva para la solución del caso concreto: «[L]a convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos». La Corte ha declarado, de manera reiterada, que la convocatoria que da inicio a estas actuaciones administrativas constituye la norma jurídica primordial para su desarrollo^[102]. La relevancia de este acto administrativo ha llevado a este tribunal a definirlo como «la ley del concurso»^[103]. Lo anterior se explica en la medida en que el cumplimiento de los fines que se persiguen a través del concurso público depende de que este sea surtido con riguroso apego a las normas que hayan sido dispuestas en la aludida convocatoria, las cuales deben ceñirse en todo a la Constitución y la ley.

133. *A fin de que sea el mérito, y no un elemento distinto, el que decida la selección de quienes habrán de ocupar los cargos públicos, resulta imprescindible que la Administración adelante estas actuaciones observando rigurosamente las reglas que ella misma se ha impuesto. Lo anterior pone de presente que la expedición de la convocatoria entraña un acto de autovinculación y autotutela para la Administración^[104]. De este modo se procura evitar que pueda obrar con una discrecionalidad que acabe por desviar el recto curso que debe seguir en la actuación en comento.*

134. *En razón de lo anterior, el concurso de méritos «se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los*

participantes». Esta consideración es directamente aplicable al caso de los concursos de méritos que se realizan en el Poder Judicial: «[L]a convocatoria en el concurso público de méritos es la norma que de manera fija, precisa y concreta reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración. Son reglas inmodificables, que tienen un carácter obligatorio, que imponen a la Administración y a los aspirantes el cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe»^[105]. Con fundamento en estas razones, la Corte ha manifestado que el desconocimiento de las reglas consignadas en la convocatoria acarrea la violación de los preceptos constitucionales que amparan el debido proceso, la igualdad y la buena fe.

135. El deber de observancia de las reglas del concurso no solo es oponible a la Administración; la jurisprudencia constitucional ha establecido que este mandato también alcanza al Congreso: «La obligatoriedad que surge para la Administración en términos de autovinculación y autocontrol, incluye la sujeción a las reglas del concurso por parte del legislador»^[106]. Dicho mandato implica, entonces, una importante restricción del margen de configuración que tiene el Congreso de la República para regular los concursos de méritos. Esta consideración ha llevado a la Corte Constitucional a declarar la inexecutable de disposiciones legales cuya entrada en vigencia acarrearía la modificación de las reglas previstas en concursos de méritos que se encontraban en trámite^[107]. Esta clase de determinaciones son abiertamente contrarias al principio de confianza legítima, que será analizado en el siguiente apartado, y violan los derechos fundamentales de los participantes. Por tal motivo, el legislador también se encuentra vinculado por la directriz bajo estudio.

136. Para terminar este comentario a propósito del valor normativo de la convocatoria, es preciso anotar que el Consejo Superior de la Judicatura es la entidad encargada de expedir dicho acto administrativo. Lo anterior es consecuencia de las disposiciones que le confían a la entidad la administración tanto de la carrera judicial (artículo 256 superior) como de la Rama Judicial (artículo 75 LEAJ).

137. Conclusión. De conformidad con los argumentos expuestos en este apartado, el mérito es un principio constitucional de indiscutible importancia, que otorga sentido al postulado de la carrera administrativa. El concurso de méritos, por su parte, es el mecanismo que permite evaluar, con garantías de objetividad e imparcialidad, la idoneidad y la competencia de los servidores públicos; por tal motivo, ha de ser utilizado, como regla general, al llevar a cabo la vinculación de los funcionarios al servicio público.

138. Los principios constitucionales del mérito y la carrera administrativa resultan igualmente aplicables al Poder Judicial. El texto superior dispuso la creación de un sistema especial de carrera, y encomendó su administración al Consejo Superior de la Judicatura. En cumplimiento de tal encargo,

corresponde a dicha entidad expedir el acuerdo de convocatoria, norma obligatoria que se erige en el referente normativo primordial de la actuación administrativa. De tal suerte, las actuaciones que se realicen en el concurso deben someterse de manera escrupulosa a los estrictos términos que hayan sido previstos en la convocatoria, so pena de infringir valiosos principios constitucionales como el debido proceso, la igualdad y la buena fe.(...)”

6. La omisión de no publicar el listado de aspirantes que aprobaron indicando el puesto parcial obtenido respecto de cada OPECE, desconoce ple principio de publicidad, de confianza legítima y de buena fe que envuelve el concurso de méritos, como bastón fundamental del principio constitucional del mérito.

PROCEDENCIA DE LA TUTELA

SUBSIDIARIEDAD: La tutela es procedente dado que no hay ningún mecanismo adicional al que pueda recurrirse para evitar un perjuicio irremediable, por tanto se cumple con el principio de Subsidiariedad que acompaña a la acción de tutela.

INMEDIATEZ: En el caso de marras se cumple con el requisito de inmediatez más aun cuando aun no se resuelven las reclamaciones de la publicación de resultados de resultados.

RIESGO INMINENTE DE AFECTACION DE LOS DERECHOS, dado lo ya expuesto es evidente que sin la acción del juez de tutela se causará un perjuicio irremediable al derecho al debido proceso, el acceso a cargos públicos, el principio de la buena fe, la confianza legítima y el derecho al trabajo.

ASPECTOS JURISPRUDENCIALES SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS CONCLUCADOS.

- Derecho al Mérito (Art. 125 CP)

ARTICULO 125. Artículo 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley. En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su

ascenso o remoción. Los períodos establecidos en la Constitución Política o en la ley para cargos de elección tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del período para el cual este fue elegido.

- Derecho al debido proceso (Art 29 CP)

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

- Derecho al Acceso a cargos públicos (Art. 40 CP)

ARTÍCULO 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

1. Elegir y ser elegido.
2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.
3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.
4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.
5. Tener iniciativa en las corporaciones públicas.
6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley.
7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública.

- Derecho a la Dignidad Humana (Art 1 CP)

ARTÍCULO 1: Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

La sentencia T – 291 de 2016, lo ha definido así:

DIGNIDAD HUMANA-Derecho fundamental autónomo

Entendido como derecho fundamental autónomo, la Corte ha determinado que la dignidad humana equivale: (i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. Por tanto, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado.

- Derecho a la Buena Fe (Art. 83 CP)

ARTÍCULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

- Confianza legítima, al respecto la Sentencia C 387-2023, proferida por la Sala Plena de la H. Corte Constitucional el 4 de octubre de 2023, estableció:

“(…)83. Por último, la Corte ha resaltado la obligatoriedad de las **reglas** que rigen los concursos públicos. Así, la jurisprudencia ha señalado que estas *“deben respetarse de principio a fin, tanto por sus destinatarios como por la administración, lo que incluye obviamente la actividad a cargo del Legislador, sin que resulte válido proceder a modificar o cambiar sus bases o los efectos que de él derivan, pues ello equivaldría no solo a un desconocimiento de la confianza legítima, sino de múltiples derechos y principios de raigambre constitucional, como ocurre con los principios de transparencia, publicidad, buena fe, moralidad e imparcialidad, y los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo”*^[88](…) sic.

PETICIÓN PRINCIPAL.

- 1 Conceder el amparo inmediato de los derechos fundamentales señalados y que se observan lesionados, requiriendo a la Fiscalía General de la Nación y a la Universidad Libre, para que:
 - Publiquen la lista de los aspirantes que aprobaron las pruebas funcionales Respecto de la OPECE I-105-AP-06-(1), estableciendo por cada Código de inscripción la posición que ocuparon en relación con el resultado de las pruebas obtenidos por cada uno.

PRUEBAS:

2. Constancia de inscripción al empleo OPECE I-105-AP-06-(1)

3.. No aportó mas pruebas que los screen shoot debido a que la pagina SIDCA 3 no permite la impresión de reusltados

NOTIFICACIONES.



* Las entidades accionadas

UNIVERSIDAD LIBRE

Sede Candelaria Calle 8 No. 5-80

Sede Bosque Popular Carrera 70 No. 53-40

Fiscalía General de la Nación

Correo exclusivo para acciones de tutela: juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co

Atentamente,

DIANA ALEXANDRA GUZMAN CASTILLO